

culo trescientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles; y los devolvieron, con costas del recurso.

Eguiguren—Erásquin—Leguía y Martínez—Washburn—Osma.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 560—Año 1915.

La acción de indemnización por accidentes del trabajo, sólo está expedita contra el empresario.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor A. Valderrama en la causa que sigue con doña María Sánchez viuda de Dellepiani, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Trabajando en la finca que en la calle de Chota de esta capital hacía construir doña María viuda de Dellepiani, el obrero Víctor Valderrama cayó de un andamio fracturándose un brazo y siendo conducido por este motivo al Hospital Italiano para su curación, la que, según el certificado de fojas 1 con que recauda su demanda, debía requerir el plazo de 60 días.

Por este motivo, y acogiéndose a la ley sobre accidentes del trabajo, Valderrama demandó a la

viuda de Dellepiani para que le indemnizara los salarios que ganaba en la obra, y los perjuicios que habrían de resultarle de la completa paralización de sus labores, dejando la apreciación de su monto al criterio prudencial del juez.

Acreditado el accidente por las declaraciones que corren de fojas 4 a fojas 5 y de fojas 12 vuelta a fojas 14, así como por el parte de policía corriente a fojas 7 y el certificado a que se lleva hecha referencia, la parte demandada alegó su irresponsabilidad en el comparendo de fojas 19 vuelta, y sometida la causa a prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 20 de enero de 1911, el juez de primera instancia sentenció la causa, a fojas 33 vuelta, declarando fundada la demanda de Valderrama; pero el superior, por la resolución de vista de fojas 58 vuelta, revocó aquel fallo y declaró, en consecuencia, sin lugar la acción promovida por el actor.

El fundamento para esa revocatoria lo juzga este ministerio arreglado a la ley, porque de las posiciones absueltas por Valderrama a fojas 31, del recibo de fojas 25 y de la cuenta de fojas 26, reconocidos ambos documentos a fojas 28 vuelta, aparece comprobado: que el contratista o empresario de la obra donde trabaja Valderrama era Víctor Jesús Goicochea, que el mismo Valderrama no contrató la prestación de sus servicios con la demandada, que aquél ejecutaba sus labores de acuerdo con las indicaciones del mismo Goicochea y que de éste recibía el pago de sus jornales.

Si, pues, el empresario de la obra no fué la viuda de Dellepiani, sino un tercero, y si sólo contra ese empresario debió el damnificado dirigir su acción conforme a lo prescrito en el artículo primero de la ley privativa a que se acoge el actor, es evidente la irresponsabilidad de la primera.

Contra lo anterior no puede invocarse el hecho de que la viuda de Dellepiani haya sido la dueño de la finca, porque la ley citada se refiere al empresario de la obra y no al propietario del predio donde se ejecute. El empresario, o el patrón, como se le llama en otras legislaciones, es el que ejerce o explota una industria, auxiliado de otras personas, contrata a éstas, les paga su salario, dirige sus labores y se entiende, directamente, con ellas. El propietario o dueño, no se encuentra en esta condición, porque no tiene intervención personal en las relaciones que median entre el empresario o constructor y sus operarios, de modo que cuando a éstos últimos, ocurra algún accidente que provenga de los trabajos que realicen, a ese propietario o dueño ninguna responsabilidad personal puede alcanzarse, directa ni indirectamente, principal o subsidiariamente.

Para modificar este criterio, generalmente aceptado en casos semejantes, no basta que medien, en el actual, las circunstancias de que la viuda de Dellepiani haya auxiliado a Valderrama con recursos pecuniarios cuando estuvo en el Hospital Italiano, ni que haya dejado de probarse, como lo anota el juez de primera instancia en su sentencia, que el empresario Goicochea fuera persona solvente, por sus medios de fortuna, para responder de las obligaciones que la ley sobre Accidentes del Trabajo le imponía.

Lo primero, porque la prestación de esos servicios que pudieran hacerse voluntariamente y por sentimientos humanitarios, no vinculaban obligaciones posteriores del que los prestó, ni implicaban el reconocimiento expreso del derecho que se atribuye Valderrama. En cuanto a lo segundo, como la ley no impone a los empresarios la obligación de ser solventes, y como de las garantías que puedan

ofrecer sólo deben juzgar los que contratan con ellos, el argumento resulta desprovisto de valor.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia recurrida, y salvo mejor acuerdo de VE., así corresponde declararlo, sin costas para el demandante que pierde, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 57 de la citada ley de 20 de enero de 1911 y con el 282 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Lima, junio 26 de 1915.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de diciembre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y no estando comprendida la parte demandada en el artículo cuarto de la ley sobre Accidentes del Trabajo: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 58 vuelta, su fecha 7 de mayo del corriente año, que revocando la de primera instancia de fojas 43 vuelta, su fecha 11 de enero último, declara infundada la demanda interpuesta por don Víctor A. Valderrama, de la que absolvieron a doña María S. viuda de Dellepiani; y los devolvieron.

Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 270—Año 1915.
